



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 393-2024-MINEM/CM**

Lima, 17 de mayo de 2024

**EXPEDIENTE** : "ARCOIRIS", código 06-00024-23  
**MATERIA** : Nulidad de oficio  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Servicios Generales Arco Iris del Perú S.R.L.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "ARCOIRIS", código 06-00024-23, fue formulado con fecha 22 de febrero de 2023, por Servicios Generales Arco Iris del Perú S.R.L., por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Bambamarca / Miguel Iglesias, provincias de Hualgayoc / Celendín, departamento de Cajamarca.
2. Mediante resolución de fecha 04 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 3621-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "ARCOIRIS", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones en los diarios que se indican en el informe sustentatorio, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados con fecha 10 de mayo de 2023 en Jr. Lucero N° 266, Barrio Urubamba, Cajamarca, Cajamarca, Cajamarca, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 611640-2023-INGEMMET (fs. 50 y 51 vuelta).
3. Por Informe N° 10994-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de setiembre de 2023, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que, de la revisión del acta de notificación personal, se advierte que se notificó correctamente la resolución de fecha 04 de abril de 2023 al último domicilio señalado en el expediente por el titular, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 611640-2023-INGEMMET. Realizada la consulta de escritos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro -SIDEMCAT, se evidencia que no se ha cumplido con presentar escrito adjuntando las publicaciones. En ese sentido, no se ha cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo otorgado por ley, habiéndose notificado la resolución conforme a los requisitos establecidos por ley, encontrándose incurso en causal de abandono.
4. Con Escrito N° 06-000160-23-T, de fecha 25 de setiembre de 2023, Servicios Generales Arco Iris del Perú S.R.L. solicita nueva notificación para la publicación de carteles.
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 4527-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de setiembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 393-2024-MINEM/CM**

resuelve, entre otros, declarar el abandono del petitorio minero "ARCOIRIS", código 06-00024-23.

- 
6. Mediante Informe N° 13884-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 05 de diciembre de 2023 (fs. 66), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala, entre otros, que al haber revisado los actuados, se advierte que con fecha 25 de setiembre de 2023, la titular del petitorio minero "ARCOIRIS" presentó el Escrito N° 06-000160-23, mediante el cual cuestiona la notificación de la resolución que expidió los carteles de aviso, indicando que por dirección errada, no se le notificó correctamente, por lo que solicitó se le efectúe nueva notificación. Sin embargo, se emitió la Resolución de Presidencia N° 4527-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de setiembre de 2023, que declaró el abandono del petitorio minero "ARCOIRIS" por no cumplir el titular con efectuar y presentar las publicaciones de aviso del petitorio minero dentro del plazo de ley, sin emitir pronunciamiento respecto al escrito señalado líneas arriba. En consecuencia, estando a que el Consejo de Minería es la autoridad jerárquica superior, corresponde elevar los autos a fin de que revise en sede administrativa la validez de la referida resolución.

- 
7. Mediante resolución de fecha 05 de diciembre de 2023 (fs. 46 vuelta), sustentada en el Informe N° 13884-2023-INGEMMET-DCM-UTN, el Director (s) de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone elevar el expediente del petitorio minero "ARCOIRIS" al Consejo de Minería, siendo remitido mediante Oficio N° 940-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 05 de diciembre de 2023.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO**



La Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala, entre otros, lo siguiente:

8. Se emitió la Resolución de Presidencia N° 4527-2023-INGEMMET/PE/PM, que declara el abandono del petitorio minero "ARCOIRIS", sin haberse evaluado el Escrito N° 06-000160-23-T, presentado por el titular con fecha 25 de setiembre de 2023, escrito con el cual se cuestiona la notificación de la resolución de fecha 04 de abril de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que ordenó se expidan los carteles de aviso del petitorio de concesión minera.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, de la Resolución de Presidencia N° 4527-2023-INGEMMET/PE/PM, que declara el abandono del petitorio minero "ARCOIRIS" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 393-2024-MINEM/CM**

argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 
10. El numeral 6.1) del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
  11. El numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que la Dirección General de Minería, el Gobierno Regional y el INGEMMET, deben evaluar el expediente considerando todos los documentos presentados por el administrado hasta antes de culminado el procedimiento.
  12. El numeral 2) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
  13. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la norma antes citada, que señalan que: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
  14. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
  15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

16. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero "ARCOIRIS" fue solicitado el 22 de febrero de 2023 por Servicios Generales Arco Iris del Perú S.R.L., observándose en el trámite de dicho petitorio minero que, el referido titular, con Escrito N° 06-000160-23-T, de fecha 25 de setiembre de 2023, cuestionó la notificación de la resolución de fecha 04 de abril de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que ordenó se expidan los carteles de aviso del petitorio de concesión minera y solicitó nueva notificación de la misma.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 393-2024-MINEM/CM**

17. Al no haberse emitido pronunciamiento respecto al Escrito N° 06-000160-23-T, conforme a lo señalado en el punto anterior, la resolución de fecha 04 de abril de 2023 no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de evaluar y pronunciarse respecto al citado escrito presentado por la titular del petitorio minero "ARCOIRIS", de conformidad con lo señalado en el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
18. Al haberse declarado el abandono del petitorio minero "ARCOIRIS" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, después de haberse advertido que no se evaluó ni se emitió pronunciamiento alguno respecto al Escrito N° 06-000160-23-T, de fecha 25 de setiembre de 2023, es de verse que se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 4527-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de setiembre de 2023, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET que declaró el abandono del petitorio minero "ARCOIRIS". Asimismo, la autoridad minera deberá evaluar el Escrito N° 06-000160-23-T, de fecha 25 de setiembre de 2023 y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

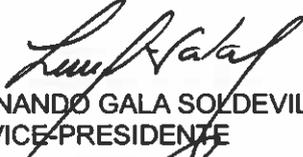
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

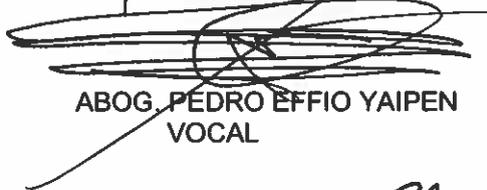
**SE RESUELVE:**

Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 4527-2023-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de setiembre de 2023, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET que declaró el abandono del petitorio minero "ARCOIRIS". Asimismo, la autoridad minera deberá evaluar el Escrito N° 06-000160-23-T, de fecha 25 de setiembre de 2023 y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)